



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0079, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Ramón Soto Báez y la razón social Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 944, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, contra la sentencia núm. 01075/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Franco Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

En el expediente consta el Acto núm. 248-13, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual se les notifica a los señores Gilberto Rojas Reyes y Eddy Ramón Soto Báez, así como a la razón social Electrónica y Mantenimiento Soto, la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, interpusieron el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado al señor Francisco Apolinar Alejo Holguín, el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 79/2014, instrumentado por el ministerial Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a) *Considerando, que en su recurso de casación Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y falta de base legal.*

b) *Considerando, que, por su parte, Francisco A. Alejo Holguín, parte recurrida en el presente recurso, plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos del más establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso.*

c) *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso... ”.

d) *Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condena establecida en la sentencia impugnada.*

e) *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha e interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.*

f) *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual declaró la resiliación del contrato de inquilinato intervenido, ordenó el desalojo inmediato del inmueble, y condenó las partes recurrentes, Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, a pagar a favor del ahora recurrido, Francisco A, Alejo Holguín, la cantidad siguiente: Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$124,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

g) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, acogiendo el pedimento de la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: A que en el caso que venimos tratando, procede el recurso de revisión, pues como hemos señalado en todas las páginas de esta Instancia, el señor EDDY RAMÓN SOTO BÁEZ y ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO; no formaban parte de la relación contractual existente entre el señor FRANCISCO APOLINAR ALEGO HOLGUÍN y GILBERTO ROJAS REYES.

b) ATENDIDO: A que es a las autoridades legítimamente constituidas que le corresponde dirimir los onflictos que puedan surgir entre las partes entre sí, o con el Estado, y en un caso tan grande como el que nos incunbe, donde el señor EDDY RAMÓN SOTO BÁEZ y ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO; no han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de una convención o de un contrato y resulte condenado, es un caso insólito y no debe suceder.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Francisco Apolinar Alejo Holguín, mediante su escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

a) *Mediante acto número 248-13 de fecha 12 de marzo del 2012 instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, el señor FRANCISCO APOLINAR ALEJO HOLGUÍN procedió a notificar la sentencia número 944 de fecha 3 de octubre del año 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia a los señores GILBERTO ROJAS REYES, ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO y EDDY RAMÓN SOTO BÁEZ.*

b) *Mediante actos números 79/2014 y 80/2014 de fecha 05 de febrero del 2014 instrumentados por el ministerial Antonio Pérez el señor EDDY RAMÓN SOTO BÁEZ Y ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO procedieron a notificar un Recurso en Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales dictadas por la Suprema Corte de Justicia las cuales fueron descritas anteriormente.*

c) *De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, y tal ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, corresponde que, previo al conocimiento del fondo del asunto se verifique la admisibilidad o no del Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional interpuesto por el señor EDDY RAMÓN SOTO BÁEZ y ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO, contra la Sentencia número 944 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 2012.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *En ese sentido procede declarar inadmisibile dicho recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 54 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 ya que la Sentencia número 944 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre del 2012, fue notificada en fecha 12 de marzo del año 2013, mientras que el Recurso de Revisión Constitucional fue notificado en fecha 5 de febrero de 2014, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo sin necesidad de examinar el fondo de dicho recurso.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Acto núm. 296-14, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).

b) Acto núm. 248-13, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

c) Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

d) Fotocopia de la Sentencia civil núm. 068-09-00901, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009).

e) Copia fotostática del Acto núm. 0618-2006, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006), por la licenciada Elsa M. De la Cruz Matos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional.

f) Copia fotostática del Acto núm. 59/05, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil cinco (2005), por la licenciada Elsa M. De la Cruz Matos, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional.

g) Copia fotostática del Acto núm. 39/04, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil cuatro (2004), por la licenciada Elsa M. De la Cruz Matos, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el incumplimiento de un contrato de alquiler, por lo que el señor Francisco Apolinar Alejo Holguín interpuso una demanda en desalojo, recisión de contrato y cobro de pesos en contra de los señores Gilberto Rojas Reyes y Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto; dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Los señores Gilberto Rojas Reyes y Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, inconformes con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), el cual estima que deviene inadmisibile, por las razones siguientes:

a) Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

b) La notificación de la Sentencia núm. 944, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue realizada mediante el Acto núm. 248-13, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

c) La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, cinco (5) meses y diez (10) días antes de la interposición del recurso que nos ocupa. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días**¹ a partir de la notificación de la sentencia”; en el presente caso, será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, es decir, el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

d) El computo entre la fecha del conocimiento de la sentencia por parte del recurrente, [doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)], y la fecha de interposición del recurso, que es el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), resulta de trescientos sesenta y seis (366) días; al no computarse el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en trescientos sesenta y cuatro (364) días, de lo que se infiere que existen trescientos treinta y cuatro (334) días adicionales a lo establecido por el citado artículo 54.1, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

e) En relación con el plazo del referido artículo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), expuso que el “el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

¹ El subrayado y negrita es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, deviene inadmisibles, por extemporáneo, ya que el mismo fue interpuesto trescientos sesenta y cuatro (364) días después de que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, y el mismo fue interpuesto con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, por lo que no se beneficia del plazo establecido en ella, relativo a la interpretación del referido plazo como franco y hábil.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Ramón Soto Báez y la razón social Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, y a la parte recurrida, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario